

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE

## LA PROVINCIA DE SORIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Núm. 364.

Habiendo observado con el mayor disgusto la falta de cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en repetidas Reales órdenes para que ninguno pueda viajar sin el correspondiente pasaporte ó pase, segun la distancia del punto á que se dirige, he dispuesto se reproduzca por segunda vez la Real orden de 18 de Agosto de 1838, inserta en el boletin oficial de la provincia núm. 113 del lunes 3 de Setiembre de dicho año, que á la letra dice asi:

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.ª Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla expedido por la autoridad competente; exceptuándose únicamente las que lo hicieron en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un Pase impreso bajo la fórmula establecida, validero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.ª Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningún pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele expedido; pues es ob-

bligacion de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipacion á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la Contaduria general de este Ministerio.

3.ª Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.ª Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuacion del reglamento de 20 de Febrero de 1824. 2.ª Aparecer firmado por una Autoridad competente. 3.ª Estar refrendado por la Autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.ª Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de éste, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.ª Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros, ú otros cualesquiera agentes diplomáticos, nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin, de los correos para el extranjero.

5.ª Continuarán espediéndose por los demás Ministerios los pasaportes en los casos en que, segun costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.ª Los demás pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus Autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdiccion, segun lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.<sup>a</sup> Ningun pasaporte podrá ser refrendado después de cumplido el término por que fué expedido. El que viage con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.<sup>a</sup> Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos Reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falso de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejara poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.<sup>a</sup> Igual detencion y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á escepcion de los individuos de la tripulacion, á quienes basta estar incluidos en el rol, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10. Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los Embajadores de su nacion ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo prévio requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11. Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los Pases arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824.

12. Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aqui espresadas, y vigilarán si los alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el art. 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que se hace saber al público, y con especialidad á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que hagan se cumpla en todas sus partes lo mandado por S. M.; previniéndoles al propio tiempo que la falta de observancia será motivo para imponerles la responsabilidad á que se hagan acreedores, y que haré efectiva sin contemplacion ni disimulo. Soria 28 de Agosto de 1841.—  
E. G. P. I., Vicente María Aspa.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra Marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la Fragua de mayor porte que contará actualmente la Marina mercante española, titulóndola Isabel I, cuya Fragua se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

**Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.**

«Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é Islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viaje á cualquiera punto de América ó de Asia.

«El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la Tesoreria de la provincia donde se halle situado el puerto de la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudarse las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin escluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de navas extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.»

Partida 433 del arancel de importacion del extranjero. Embarcaciones ó buques extranjeros desde cua-

«trocenas toneladas de á veinte quintales españo-  
 »les arriba, pagará cada tonelada ciento veinte rea-  
 »les vellon y dos tercios por consumo.»

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para  
 que disponga su cumplimiento.

Lo traslada á V. S. la Direccion para los mis-  
 mos fines, sirviéndose disponer su insercion en el  
 boletin oficial de esa provincia, para conocimien-  
 to del público. Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Madrid 17 de Agosto de 1841.—Rafael Jimenez  
 Frontin.—Sr. Intendente de Soria.

Lo que se anuncia en el boletin oficial para cono-  
 cimiento del público. Soria 30 de Agosto de 1841.—  
 Manuel de Villaverde.

*Estracto de las sesiones de la Junta general de  
 Capitalistas, Acreedores y Accionistas de los cinco  
 gremios mayores de Madrid, celebradas en 21, 22 y  
 23 de Julio de 1841.*

Reunidas las personas que con aquel carácter  
 y el de apoderados habian legitimado competen-  
 temente su representacion bajo la presidencia del  
 Excmo. Sr. D. José Canga Argüelles, y con su ór-  
 den se leyó el acta de la sesion celebrada el dia  
 21 de Junio último, cuyo estracto se publicó en  
 la Gaceta y periódicos de esta Capital. Hizose en  
 seguida lectura del dictámen de la Comision re-  
 visora nombrada en dicha sesion, y habiéndose sus-  
 citado duda sobre si se comenzaria su discusion  
 ó deberia preceder la de la primera proposicion  
 presentada por la Junta administrativa y liquida-  
 dora en su Memoria fecha 5 del mismo Junio, usa-  
 ron la palabra varios Señores en uno y otro sen-  
 tido, y puesta á resolucion se acordó dar princi-  
 pio por el dictámen de la Comision. Se abrió en  
 efecto la discusion sobre la totalidad de éste, to-  
 mando parte en ella el Sr. Gamboa, el Sr. Obejero,  
 el Sr. Duque de Gor y el Sr. Mesa, y hecha una li-  
 gera esplicacion por el Sr. Contador de la Casa,  
 y ratificada por el Sr. Hompanera de Cos, se de-  
 claró suficientemente discutida, y fue aprobada.

Se leyó inmediatamente la primera disposicion  
 del dictámen de la Comision, relativa á admitir la  
 dimision que hacia el Señor Director Don Vicen-  
 te de la Torre y Rumoroso, y abierta discusion  
 espuso algunas razones el Señor Duque de Gor pa-  
 ra fundar la pretension de que se suprimiese la  
 segunda parte de dicha disposicion. El Señor Alvaro  
 despues de poner en evidencia los motivos justos  
 que tuvo la Comision para presentarla, definió en  
 nombre de esta á que se retirase, pero quedando  
 sentado que por esto no se desconocian y menos  
 se negaban los derechos y las responsabilidades que  
 procediesen en justicia, y asi se acordó despues de  
 diferentes observaciones hechas por los Señores Hi-  
 dalgo, Herce, y el mismo Señor Alvaro.

Leyóse la segunda disposicion del dictámen, y

el Sr. Rodriguez Leal la impugnó en diferentes sen-  
 tidos, y la defendió el Sr. Alvaro. Tambien to-  
 maron parte en esta discusion los Sres. Mata Vi-  
 gil, Peralta y Bárbara, ya pretendiendo que el en-  
 cargo de Director fuese gratuito, ya que le desem-  
 peñase del mismo modo un individuo de la Jun-  
 ta administrativa, ya en fin mostrando diferentes pa-  
 receres sobre el sueldo que debia asignarse, habiéndose  
 por último aprobado la proposicion de la Comi-  
 sion con solo la variacion de que gozase veinte y cin-  
 co mil reales anuales.

Se pasó á la tercera disposicion, en la que se  
 proponia admitir la dimision de los Vocales de la Jun-  
 ta administrativa, y fue aprobada.

La primera parte de la cuarta disposicion re-  
 ferente al nombramiento de los que debian susti-  
 tuirlas, se aprobó tambien sin discusion; y sobre la  
 segunda, en la que se exigia la consignacion de  
 doscientos mil reales á cada uno de los Vocales en  
 la caja de la Casa, tomaron parte los Señores Hi-  
 dalgo, Iglesias, Ruiz, Sardinero y San Roman, ya  
 usando la palabra ó haciendo varias adiciones,  
 y por parte de la Comision hizo la defensa el Señor  
 Hompanera de Cos, concluyendo el Señor Don  
 Marcial Antonio Lopez con algunas observa-  
 ciones que creyó convenientes para justificar la  
 conducta de la Junta administrativa y de la Di-  
 reccion. En este estado, y siendo ya las cuatro de  
 la tarde, el Señor Presidente levantó la sesion,  
 citando para el dia siguiente á la hora de las diez  
 de la mañana.

Llegada esta hora, y reunido un crecido nú-  
 mero de Vocales, dicho Señor Presidente abrió la  
 sesion, y acto continuo se leyó y aprobó el acta de  
 la anterior con algunas ligeras rectificaciones pro-  
 puestas por el Señor Alvaro.

Continuando la discusion pendiente, usaron la pa-  
 labra el Señor Iglesias y el Sr. Rodriguez Leal, y les  
 contestaron los Señores Alvaro y Hompanera de Cos,  
 y declarado el punto suficientemente discutido, se  
 aprobó la propuesta de la Comision.

Leyóse la quinta disposicion, y despues de un  
 ligero debate entre los Señores Hidalgo, Gamboa,  
 Duque de Gor y Bárbara, como de la Comision, se  
 aprobó sin ninguna alteracion.

Se procedió á discutir la sexta, á la que el  
 Señor Hidalgo hizo algunas observaciones, que fue-  
 ron contestadas por el Señor Bárbara, y se aprobó.

Se leyó la séptima, y el Señor Iglesias hizo una  
 enmienda; pero resistida por el Señor Alvaro á nom-  
 bre de la Comision, se aprobó íntegramente la dis-  
 posicion de esta.

Pasóse en seguida á la octava, sobre la que  
 el Señor Sardinero pidió algunas esplicaciones, y  
 satisfecho por el Señor Jaramillo fue aprobada en su  
 primera parte. Tambien lo fue la segunda despues de  
 un sostenido debate entre el Señor Mesa que la impugnó  
 y los Señores Hompanera de Cos y Requena que la  
 defendieron. El tercer párrafo de esta disposicion sus-  
 citó una ligera discusion, pero vino por último á apro-

barse, así como el cuarto y último.

Leyóse la novena, relativa á la suspension de las transacciones voluntarias, y sobre ella no solo hubo una larga y muy interesante discusion, sino que se hicieron diferentes enmiendas y adiciones, y puesta á votacion se pidió que fuese nominal, y fue desechada por cuarenta y seis vetos contra cuarenta y tres, substituyéndola en seguida con la enmienda presentada por el Señor Martel, segun la cual quedan enteramente cerradas dichas transacciones.

Se leyó el segundo párrafo de la disposicion novena, y discutido prolijamente entre los Señores Martel, Alvaro, Arce y Mesa, se aprobó como la proponia la Comision, acogiendo algunas indicaciones de dichos Señores Arce y Mesa. Finalmente, retiradas por la Comision algunas disposiciones consiguientes á la novena, que habia sido desechada, se aprobaron sin discusion todas las demas que comprende su dictámen.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Suscripciones.

Album Pintoresco Universal, obra popular y periódica.

Enriquecida con numerosas y primorosísimas láminas intercaladas en el testo.

Esta obra interesantísima abraza toda clase de ciencias, artes y literatura; contiene artículos ya originales españoles, ya traducidos de las mejores obras extranjeras de su clase; los cuales tratan de historia, biográfica, historia natural, geografía, viajes, arquitectura, antigüedades, mecánica, pintura, literatura, y cuanto es capaz de deleitar ó instruir. No reconoce rival en España tocante al género de láminas en que abunda escesivamente. La parte tipográfica y papel no dejan nada que desear, y pueden, sin escajeracion, llamarse de lujo.

Se publica por cuadernos de 24 páginas á dos columnas en folio: cada uno sale á luz de 15 á 15 dias; reservándose el edictor la facultad de darlo cada semana. El precio de cada cuaderno es el de 4 rs. en Barcelona y 5 en el resto de España francos de porte; cuyo precio es sumamente barato, puesto que cada entrega contiene de 7 á 9 hermosas láminas, y 42 columnas de testo de los mejores autores, así nacionales como extranjeros.

Se suscribe en esta ciudad en la Librería de Perez Rioja, donde se halla la 1.ª entrega de manifiesto para los Sres. que gusten enterarse del mérito de tan recomendable obra.

DICCIONARIO PINTORESCO

de Historia Natural y de Agricultura.

Contiene la historia de los animales, vegetales y minerales; la de los meteoros y fenómenos

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.

físicos y demas curiosidades naturales, con una noticia del uso y aplicacion de los productos y seres de cada uno de sus reinos, con 720 láminas en folio, primorosamente iluminadas, que respresentan mas de 5000 objetos de historia natural. Publicado en frances por una sociedad de sábios naturalistas, bajo la direccion del célebre Mr. Guerin, traducido por varios naturalistas españoles; revisado y adicionado por el Dr. D. Agustin Yañez, catedrático de historia natural, é individuo de varias corporaciones científicas y literarias nacionales y extranjeras.

Condiciones de la Suscripcion.

Esta obra constará de cinco tomos voluminosos en cuarto mayor subdivididos en 100 cuadernos, constando cada uno de cuatro grandes pliegos de impresion bella y compacta, ó sean 64 columnas con cuatro láminas: estas formarán un atlas.

Cada cuaderno costará, franco el porte, el texto solo sin láminas 4 rs.: con estas en negro 6, y siendo iluminadas 10 rs.; saliendo uno cada quince dias, por ahora.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

LIBROS.

Napoleon en Italia, Egipto y Siria, célebres y memorables campañas de 1796 á 1800.

Sacadas de su correspondencia militar, traducidas del francés por Y. M. Dos tomos en 8.º rústica, 12 rs.

Un reo en capilla, ó sea últimos momentos de un ajusticiado.

Historia verdadera traducida libremente del Italiano. Dos tomos en 8.º rústica, con láminas finas, 12 rs.

HISTORIA DE PARIS.

Por Eugenio de Monclave, traducido del francés por D. Ignacio Pusalgas. Un tomo en 8.º rústica, de 270 páginas.

Alfredo de Gillenstierna.

Por Vanden-Velde. Dos tomos en 8.º rústica. Todas estas obras se hallan venales en esta ciudad en la librería de Perez Rioja.

OTRO.

Quien tuviere noticia del paradero de una perera perdiguera que se halla criandó, de dos narices, color de tabaco, que faltó de esta ciudad de Soria el Jueves 26 del actual, se servirá manifestarlo en dicha ciudad, por escrito ó de palabra, al Capitan del Regimiento Provincial de Zamora D. Vicente Vera, que gratificará el favor.

Si el que la tuviese no la manifestase se le delatará con arreglo á la ley.